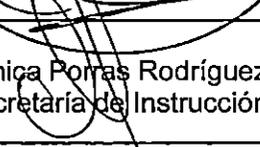


Versión Pública de RR-0743/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0743/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0743/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.
- II.** El día veinticinco de junio de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- III.** El diez de julio de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** En fecha once de julio del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado con el número de expediente **RR-0743/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba alguna.

VI. Por acuerdo de trece de agosto del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida; asimismo, señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VII. En auto de veintidós de agosto de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento y se admitieron las pruebas anunciadas por sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"1.- Remita las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024 de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana

2.- Remita todas las observaciones realizadas a las convocatorias de juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de 2023 y 2024 de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana.

3.- Remita a través de la consejería jurídica y del Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana, todas las convocatorias de la junta de gobierno de los años 2023 y 2024.

3.- Remita a través de la secretaria de seguridad pública, como miembro de la junta de gobierno de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana, todas las convocatorias de la junta de gobierno de los años 2023 y 2024, junto con las convocatorias de la Fiscalía General del Estado de Puebla." (sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

"En respuesta a las preguntas antes referidas, informo que, la información solicitada (convocatorias) con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 16 fracciones I y IV, 150, 152, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 2 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana"; 13 y 17 del Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana; se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que la información requerida por Usted se posee única y exclusivamente en formato físico, es decir, de forma impresa y no como la requiere dentro de su solicitud (electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia), por lo que no es posible atender y otorgar la información solicitada a través de la modalidad requerida por usted, en virtud que existe una causa justificada que impide la entrega de dicha información, es decir, en forma digital.

Con fundamento en el artículo 154 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

Sujeto Obligado: Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Solicitud Folio: 210421324000071
Expediente: RR-0743/2024

En ese orden de ideas, se trae a colación por ser aplicable al asunto en concreto, lo invocando y establecido en el criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley...

Así como del criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro “Modalidad de entrega...

Derivado de lo antes citado en términos de ley, se pone a su disposición mediante la modalidad de consulta directa o in situ (sin perjuicio a terceros) la información materia de la solicitud; es decir, la documentación correspondiente a 12 convocatorias de la Junta de Gobierno emitidas durante los años 2023 y 2024, por ser la modalidad más benéfica al ser de manera gratuita, aunado a que cada convocatoria consta de un aproximado de 4 a 5 fojas y es notificada a cada uno de los miembros que integran la Honorable Junta de Gobierno de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, generando un aproximado de más de 280 fojas, traduciéndose en un volumen considerable, documentación que se encuentra única y exclusivamente en archivo físico, resultando dificultoso para el área que posee o resguarda la información designar a parte de su personal exclusivamente a escanear dichos expediente, superando las capacidades técnicas y humanas, resultando procedente el ofrecer otra opción prevista por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

“...ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada, que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante...

...ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa...

... ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma..."

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Septuagésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así, como para la elaboración de versiones públicas; mismo que a la letra señala:

"...Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y

motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, se informa que durante la consulta directa o in situ, estará usted acompañado por las C.C. María Sandra Sánchez García y Karina Reyes Hernández, con cargos Analista Especial Consultivo D y Analista Especial Consultivo D; con datos de contacto: correo institucional departamento.juridico@cappc.puebla.gob.mx; y teléfono 2229 44 32 40, ext. 1151; servidoras públicos adscritas al Departamento Jurídico, quienes estarán autorizadas para el tratamiento de las 12 convocatorias de la Junta de Gobierno del Organismo emitidas durante los años 2023 y 2024, a revisar/consultar, verificando que la documentación que sea consultada no sufra ningún deterioro, alteración o destrucción; asimismo, el acceso a las instalaciones se encontrará custodiado por un Guardia Policial, quien permanecerá atento en caso de suscitarse el robo o vandalismo de los documentos puestos a disposición; además tendrá a cargo el registro e identificación del particular que se presente a realizar la consulta directa de la información; por lo cual, y a efecto de que se lleve a cabo la consulta directa o in situ (sin perjuicio a terceros), se deberá presentar el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en las instalaciones que ocupa la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, ubicadas en calle De los Palos, sin número, San Pablo Xochimehuacan, Puebla, Pue., C.P. 72014; no omito mencionar que se dispondrá un espacio/lugar ventilado y con buena iluminación en donde se contará con un escritorio, sillas, un extinguidor de fuego y señalamientos de seguridad a efecto de que usted pueda acceder a la información solicitada.” (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *“El sujeto obligado, evade su responsabilidad de proporcionar ^{la} información solicitada respecto de las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024 de la Corporación Auxiliar de policía de protección ciudadana, ya que es una información pública y no es necesario justificar el motivo de porque se requiere la información, ahora bien, la información puede ser proporcionada en versión pública, testando los datos sensibles considerados por la ley, por lo que, justificarse a no querer proporcionar la información viola el derecho humano de acceso a la información. Así mismo el sujeto obligado se niega a entregar la información de manera digital como fue solicitada, haciendo omiso el acceso a la información, ya que con esa práctica trata de inhibir el acceso a la información, ya que la finalidad de solicitar la información de manera digital, abona a que cualquier persona en cualquier parte de la republica mexicana, pueda tener acceso a la información solicitada, y al poner la condicionante o el pretexto de ser muchos documentos y por ello no lo remite, inhibe el derecho de acceso a la información”. (sic)*

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, de fecha doce de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

*"Asunto: Alcance a la respuesta SISAI con folio 210421324000071
Estimado solicitante;
Presente*

En alcance a la respuesta primigenia otorgada a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421324000071, realizado el día 25 de junio del ejercicio en curso, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), y en relación al recurso de revisión con número de expediente RR-0743/2024 interpuesto por usted, en contra de este Sujeto Obligado, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que tiene como fondo el requerimiento de la siguiente información:

(se transcribe solicitud de acceso a la información)

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, 145 fracción I y III, 152, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 12 fracción XXVIII y 13 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, y con base en los principios de legalidad y certeza jurídica que este Sujeto Obligado se encuentra obligado a observar, con el ánimo de respetar plena y legalmente el ejercicio de su derecho a ser informado y respecto de los dos cuestionamientos que exclusivamente forman parte de su agravio, se realizan las siguientes precisiones:

Respecto al cuestionamiento identificado con el numeral 1 que al tenor literal siguiente establece:

"1.-Remita las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024 de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana"

Me permito hacer de su conocimiento que la información requerida se posee única y exclusivamente en formato impreso y no en digital, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 145 fracciones I y III, 152 segundo párrafo y 153 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

III. Gratuidad del procedimiento, y

Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Sujeto Obligado: Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Solicitud Folio: 210421324000071
Expediente: RR-0743/2024

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante"

En ese sentido se observa que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Asimismo, prevé como caso de excepción que, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Además, se establece que la modalidad de entrega es el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.

Al respecto, es importante traer a colación el Criterio con Clave de Control SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas,

así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Así, cuando se justifique el impedimento, el sujeto obligado deberá notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío.

De lo anteriormente expuesto se desprende, que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, como sucede en el presente caso, ya que la entrega de la información solicitada por el usuario representa realizar diversos actos previos a su entrega, los cuales se indican plenamente para justificar de manera fundada, la imposibilidad de atender su solicitud en la forma requerida, siendo los siguientes:

Resulta menester precisar que la información solicitada, (las convocatorias de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024 de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana), consta de 126 convocatorias, consistentes en 340 páginas, mismas que se encuentran únicamente en forma impresa y física y no digital, la diversa documentación que se encuentra diseminada en múltiples y diversas carpetas, debiendo indicarse además, que dicha documentación se encuentra bajo resguardo de dos áreas administrativas distintas, de las que componen esté Sujeto Obligado, siendo estas la Dirección General y la Dirección Jurídica.

Al cúmulo de constancias que integran la información requerida, debe señalarse que se suma toda la información que de manera ingente genera este sujeto obligado, integrada con aquella información relacionada con acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas de Gobierno de este Organismo, por lo que la búsqueda particular y específica de los documentos correspondientes a las convocatorias de las Juntas de Gobierno ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024 de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, implicaría la búsqueda en las dos áreas administrativas antes referidas, así como en las diversas y distintas oficinas que las componen, de igual forma la información solicitada se encuentra almacenada en 4 gavetas de dos puertas cada una de cuatro niveles y 2 archiveros de tres niveles cada uno, que suman en total un aproximado de 200 carpetas y un sinnúmero de folders, lo que implica realizar un análisis de la documentación contenida en las mismas, para poder ubicar y localizar aquella que es de interés del solicitante, posteriormente una vez localizada las carpetas, se tendría que proceder a desarmar cada una de esas carpetas para efectos de extraer la información solicitada, retirar los respectivos protectores de hojas, ya que se fueron integrando al tiempo en que fueron notificadas a cada uno de los integrantes.

Asimismo, es importante resaltar que esta Corporación no cuenta con algún servidor público destinado de manera específica para realizar la digitalización de los documentos que obren en las unidades administrativas del Organismo, lo que implicaría la designación de servidores

públicos exclusivamente para llevar a cabo las tareas de búsqueda, localización, análisis y procesamiento de la información en las dos diversas áreas administrativas, lo que conlleva que dichos servidores dejarían de atender y realizar sus funciones esenciales para las cuales fueron contratados respecto de las facultades de este ente obligado.

Es menester precisar que, este sujeto obligado solo cuenta con un equipo de fotocopiado asignado al Departamento Jurídico, por tanto las tareas de fotocopia de todo el ente obligado se realizan a través de este único equipo, como ya se dijo, motivo por el cual digitalizar cada uno de los documentos, para posteriormente crear un archivo digital, rebasa las capacidades técnicas y humanas del área responsable de la información y traería como consecuencia el entorpecimiento y detención de otras áreas que de igual forma utilizan el equipo señalado.

Por otra parte, como ya se dijo, algunas de las carpetas que contienen las convocatorias de sesiones ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024, se encuentran en resguardo de la Dirección General de este sujeto obligado, en virtud que la información requerida sigue un flujo y proceso físico, tal como recabar firmas o rubricas para su validez documental, y para efectos de cualquier trámite o procedimiento que se encuentre relacionado con las mismas de conformidad con las facultades y atribuciones de la Dirección General establecidas en el Reglamento Interior de esta Corporación, es decir, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas aplicables al Organismo y los acuerdos de la Junta de Gobierno, por lo que, en esas carpetas y la información contenida en las mismas (Convocatorias), debe estar continuamente a disposición de la Dirección General para su consulta y utilización en el cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo, establecidas en dicho Reglamento Interior de la Corporación, lo cual se traduce en un obstáculo en la obtención de la información de una manera inmediata.

Es por ello que, este ente obligado con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública que le asiste, y atendiendo a las especificaciones físicas de la documentación materia de la presente solicitud, es decir, en la forma en la cual obra en los archivos de este Sujeto Obligado, se pone a su disposición la información requerida, al no contar con ella en un formato digital; impedimentos técnicos, administrativos y físicos que han quedado plenamente justificados.

Por todas las dificultades que enfrenta este Organismo antes expuestas, para hacer entrega de la información solicitada, es que, en aras de privilegiar en todo momento, su derecho de acceso a la información y sin que ello signifique que se esté desviando su objeto sustancial en la atención y trámite de la solicitud efectuada bajo la tutela de dicho derecho, es que se pone a su disposición la información en consulta directa, bajo las justificaciones antes vertidas dentro del presente escrito.

En esta tesitura y en términos del Criterio de interpretación con clave-SO/008/2017 antes invocado, el cual refiere sustancialmente que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) Justifique el impedimento para atender la misma, lo cual se ha hecho al expresar los motivos y fundamentos legales que justifican la entrega de la información en la modalidad de consulta directa;*
- b) Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Requisitos que se cumplen cabalmente al justificar, por una parte, el impedimento para atender la entrega de la información en la forma solicitada, al tenor de los motivos expuestos a lo largo de este punto y por la otra, al hacerle saber al particular la disposición de la información en las modalidades que permite el documento en posesión de este sujeto obligado, que en el caso que nos ocupa, solamente resulta procedente la consulta directa.

De igual modo, se hace de su conocimiento que atendiendo al principio de gratuidad establecido en el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de Puebla, la consulta directa es gratuita, y deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en los lineamientos Septuagésimo, Septuagésimo primero y Septuagésimo segundo Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publica, vigente, los cuales a la letra mandatan:

"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
 - b) Equipo y personal de vigilancia;*
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.**
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité*

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca**

Solicitud Folio: **210421324000071**

Expediente: **RR-0743/2024**

de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo".

Es por ello, que se informa las medidas, acciones y el procedimiento a observarse por parte de este sujeto obligado, así como el interesado de consultar la información será la siguiente:

1. La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, ubicadas en calle De los Palos, sin número, San Pablo Xochimehuacán, Puebla, Pue., C.P. 72014, el día 26 del mes agosto de 2024, en un horario de 10:00 a las 14:00 horas.

2. Para el desahogo de la consulta directa se habilitará la oficina del Departamento Jurídico, en donde se contará con un escritorio, sillas, un extinguidor de fuego y señalamientos de seguridad a efecto de que usted pueda acceder a la información, se solicita se presente 10 minutos antes del inicio de la consulta ante el personal habilitado que le permitirá el acceso a la información, esto con la finalidad de ser orientado al lugar del desahogó de la diligencia.

3. En virtud de lo anterior, se proporciona el nombre del personal habilitado para tales efectos; las C.C. María Sandra Sánchez García y Karina Reyes Hernández, con cargos Analista Especial Consultivo D y Analista Especial Consultivo D; con datos de contacto: correo institucional departamento.juridico@cappc.puebla.gob.mx; y teléfono 2229 44 32 40, ext. 1151; servidores públicos adscritas al Departamento Jurídico.

4. Por otra parte, se hace de su conocimiento que este ente responsable adoptará las medidas, mecanismos y acciones necesarias para mantener la integridad de la información, con la finalidad de evitar que no sufra ningún deterioro, alteración o destrucción; asimismo, el acceso a las instalaciones se encontrará custodiado por un Guardia Policial, quien permanecerá atento en caso de suscitarse el robo o vandalismo de los documentos puestos a disposición, además tendrá a cargo el registro e identificación del particular que se presente a realizar la consulta directa de la información.

5. No se permitirá el uso de quipos electrónicos como radios, teléfonos móviles, computadoras, etcétera, si requiere utilizar el teléfono móvil para atender alguna llamada o mensaje urgente, deberá hacerlo de conocimiento a cualquiera de las o servidores públicos habilitados, para que le permitan la salida e ingreso del recinto donde se desahoga la consulta.

6. En caso que en el tiempo previsto e indicado para la consulta directa, usted no pueda consultar la totalidad de la información que es de su interés, podrá solicitar una nueva cita, misma que deberá ser programada en día y hora hábil, lo cual le será indicado antes de cerrar el acta circunstanciada que para tales efectos se realice, la cual deberán firmar las partes

intervinientes, misma que surtirá plenos efectos legales como notificación de la posterior fecha solicitada por usted, para continuar con la consulta directa.

Es importante mencionar que usted contará con treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente escrito para realizar la consulta directa de la información que es de su interés, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace al cuestionamiento señalado con el numeral 2 de su solicitud, que es al tenor siguiente:

"2. Remita todas las observaciones realizadas a las convocatorias de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024 de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana"

Al respecto le informo que, CON BASE CON EN EL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA", ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA ORDENAMIENTO INTERNO, NO EXISTE DISPOSICIÓN O PRECEPTO QUE PREVEA EL HECHO DE REALIZAR OBSERVACIONES A LAS CONVOCATORIAS DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO DE ESTE ORGANISMO, POR ESA RAZÓN LE INFORMO QUE, ESTA SUJETO OBLIGADO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA DAR ATENCIÓN A SU REQUEIRIMIENTO, PUES COMO SE REITERA LAS CONVOCATORIAS DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS AÑOS 2023 Y 2024 DE LA CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA", NO CUENTAN CON OBSERVACIONES."(sic)

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos al respecto.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable, con la ampliación de respuesta inicial, únicamente trató de perfeccionar la misma; toda vez que reiteró la consulta directa de la información solicitada debido a que sólo obra en formato físico; sin embargo, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación fue realizada por el solicitante, en los términos siguientes:

"1.- Remita las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024 de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana

2.- Remita todas las observaciones realizadas a las convocatorias de juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de 2023 y 2024 de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana.

3.- Remita a través de la consejería jurídica y del Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana, todas las convocatorias de la junta de gobierno de los años 2023 y 2024.

3.- Remita a través de la secretaria de seguridad pública, como miembro de la junta de gobierno de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana, todas las convocatorias de la junta de gobierno de los años 2023 y 2024, junto con las convocatorias de la Fiscalía General del Estado de Puebla." (sic)

El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"En respuesta a las preguntas antes referidas, informo que, la información solicitada (convocatorias) con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 16 fracciones I y IV, 150, 152, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 2 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana"; 13 y 17 del Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana; se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que la información requerida por Usted se posee única y exclusivamente en formato físico, es decir, de forma impresa y no como la requiere dentro de su solicitud (electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia), por lo que no es posible atender y otorgar la información solicitada a través de la modalidad requerida por usted, en virtud que existe una causa justificada que impide la entrega de dicha información, es decir, en forma digital.

Con fundamento en el artículo 154 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

En ese orden de ideas, se trae a colación por ser aplicable al asunto en concreto, lo invocando y establecido en el criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley...”

Así como del criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”...

Derivado de lo antes citado en términos de ley, se pone a su disposición mediante la modalidad de consulta directa o in situ (sin perjuicio a terceros) la información materia de la solicitud; es decir, la documentación correspondiente a 12 convocatorias de la Junta de Gobierno emitidas durante los años 2023 y 2024, por ser la modalidad más benéfica al ser de manera gratuita, aunado a que cada convocatoria consta de un aproximado de 4 a 5 fojas y es notificada a cada uno de los miembros que integran la Honorable Junta de Gobierno de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, generando un aproximado de más de 280 fojas, traduciéndose en un volumen considerable, documentación que se encuentra única y exclusivamente en archivo físico, resultando dificultoso para el área que posee o resguarda la información designar a parte de su personal exclusivamente a escanear dichos expediente, superando las capacidades técnicas y humanas, resultando procedente el ofrecer otra opción prevista por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

“...ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante...”

***...ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa...***

ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca**
Solicitud Folio: **210421324000071**
Expediente: **RR-0743/2024**

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma...

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Septuagésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así, como para la elaboración de versiones públicas; mismo que a la letra señala:

"...Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sujeto Obligado: Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Solicitud Folio: 210421324000071
Expediente: RR-0743/2024

Por lo anterior, se informa que durante la consulta directa o in situ, estará usted acompañado por las C.C. María Sandra Sánchez García y Karina Reyes Hernández, con cargos Analista Especial Consultivo D y Analista Especial Consultivo D; con datos de contacto: correo institucional departamento.juridico@cappc.puebla.gob.mx; y teléfono 2229 44 32 40, ext. 1151; servidoras públicos adscritas al Departamento Jurídico, quienes estarán autorizadas para el tratamiento de las 12 convocatorias de la Junta de Gobierno del Organismo emitidas durante los años 2023 y 2024, a revisar/consultar, verificando que la documentación que sea consultada no sufra ningún deterioro, alteración o destrucción; asimismo, el acceso a las instalaciones se encontrará custodiado por un Guardia Policial, quien permanecerá atento en caso de suscitarse el robo o vandalismo de los documentos puestos a disposición; además tendrá a cargo el registro e identificación del particular que se presente a realizar la consulta directa de la información; por lo cual, y a efecto de que se lleve a cabo la consulta directa o in situ (sin perjuicio a terceros), se deberá presentar el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en las instalaciones que ocupa la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, ubicadas en calle De los Palos, sin número, San Pablo Xochimehuacan, Puebla, Pue., C.P. 72014; no omito mencionar que se dispondrá un espacio/lugar ventilado y con buena iluminación en donde se contará con un escritorio, sillas, un extinguidor de fuego y señalamientos de seguridad a efecto de que usted pueda acceder a la información solicitada." (sic)

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"El sujeto obligado, evade su responsabilidad de proporcionar la información solicitada respecto de las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024 de la Corporación auxiliar de policía de protección ciudadana, ya que es una información pública y no es necesario justificar el motivo de porque se requiere la información, ahora bien, la información puede ser proporcionada en versión publica, testando los datos sensibles considerados por la ley, por lo que, justificarse a no querer proporcionar la información viola el derecho humano de acceso a la información. Así mismo el sujeto obligado se niega e entregar la información de manera digital como fue solicitada, haciendo omiso el acceso a la información, ya que con esa práctica trata de inhibir el acceso a la información, ya que la finalidad de solicitar la información de manera digital, abona a que cualquier persona en cualquier parte de la república mexicana, pueda tener acceso a la información solicitada, y al poner la condicionante o el pretexto de ser muchos documentos y por ello no lo remite, inhibe el derecho de acceso a la información". (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación, manifestó lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO.

No debe soslayarse que el quejoso no manifiesta en forma alguna, ni expresa agravios respecto a la respuesta otorgada a los cuestionamientos identificados con los números 3 y 3, por tanto no forman parte de la presente controversia y respecto de ellos, esta honorable ponencia se encuentra impedida legalmente para entrar al fondo del estudio

de dichos cuestionamientos; tampoco es dable suplir la deficiencia de la queja ante la falta absoluta o inexistencia de agravio alguno que lo señale, en consecuencia esa honorable ponencia deberá determinar que al no expresarse inconformidad, se entiende como un acto consentido tácitamente y tener por conforme al recurrente con la respuesta recaída a los cuestionamientos antes precisados, de conformidad con lo establecido por el Criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020 que a la letra dicta:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el Órgano Garante de manera correcta determinó admitir a trámite el presente medio de impugnación en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en tal testitura, debe decirse que no puede ni debe ser materia de estudio cualquier otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella mediante la cual el Órgano Garante dictó auto de radicación formal, fruto del análisis de los presupuestos procesales que esa ponencia llevó a cabo de manera inicial.

SEGUNDO. El hoy recurrente manifiesta de su parte a manera de agravio lo siguiente: "El sujeto obligado evade su responsabilidad de proporcionar la información solicitada respecto de las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de los años 2023 y 2024 de la Corporación auxiliar de policía de protección ciudadana, ya que es una información pública y no es necesario justificar el motivo de porque se requiere la información ahora bien la información puede ser proporcionada en versión pública, testando los datos sensibles considerados por la ley, por lo que, justificarse en no querer proporcionar la información viola el derecho humano de acceso a la información, Así mismo el sujeto obligado se niega a entregar la información de manera digital como fue solicitada, haciendo omiso el acceso a la información, ya que con esa práctica trata de inhibir el acceso a la información, ya que la finalidad de solicitar la información de manera digital, abona a que cualquier persona en cualquier parte de la república mexicana, pueda tener acceso a la información solicitada y al poner la condicionante o el pretexto de ser muchos documentos y por ello no lo remite, inhibe el derecho a la información."

Realizado el análisis del agravio expuesto por el recurrente y de las actuaciones que integran el expediente, debe decirse que el agravio vertido por el hoy recurrente, resulta infundado e inoperante, lo anterior toda vez que la modalidad en la que se pone a su disposición la entrega de la información se encuentra debidamente fundada y motivada, atendiendo de manera cabal, legal e íntegra la solicitud de acceso a la información en estricta observancia a lo que establece el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Septuagésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese mismo sentido, es de precisar que esta Unidad de Transparencia al momento de otorgar respuesta en vía de alcance al recurrente garantizó íntegramente su derecho de acceso a la información, haciéndole saber de manera fundada y motivada los argumentos que sustentan la modalidad de entrega de la información.

Sujeto Obligado: Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca

Solicitud Folio: 210421324000071

Expediente: RR-0743/2024

TERCERO. Por cuanto hace a la parte del agravio en el cual el recurrente refiere lo siguiente:

"El sujeto obligado evade su responsabilidad de proporcionar la información solicitada respecto de las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno..."

Debe decirse que no le asiste la razón al mismo, pues en la respuesta primigenia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se estableció de manera puntual, fecha y hora (25 de julio de 2024, en un horario de las 10:00 a las 14:00 horas), para llevar a cabo la consulta directa, así como los requisitos a los que hace referencia el lineamiento Septuagésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de acudir a las oficinas que ocupa la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y de tal forma imponerse de la información solicitada, designando para tal circunstancia un espacio físico, es decir, bastaba que el ahora recurrente compareciera el día y hora indicados, para que se le permitiera el acceso pleno a la información de su interés particular, situación que dejó de hacer y señalando de manera falaz que el ente recurrido evade su responsabilidad de proporcionar la información.

CUARTO. - Respecto de la parte del mismo argumento, en el que precisa "... y no es necesario justificar el motivo del porque se requiere la información..." se desprende de la respuesta primigenia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, que de ninguna forma se le solicitó al ahora recurrente proporcionara la justificación de su requerimiento de información, razón por la cual esta manifestación resulta infundada y por tanto improcedente.

QUINTO.- Ahora bien, en relación con el argumento por el que refiere "...se niega a entregar la información de manera digital como fue solicitada..." tal y como se estableció en los puntos PRIMERO y TERCERO de este apartado y como se desprende de la respuesta primigenia a la solicitud registrada con el número de folio 210421324000071, la cual se encuentra transcrita en el capítulo de ANTECEDENTES de este informe, se observa con claridad que este sujeto obligado en ningún momento se negó a proporcionar al hoy recurrente la información solicitada, por el contrario este Sujeto Obligado fundo y motivó su actuar respecto de modalidad de entrega de la información, haciéndole saber que la información se posee única y exclusivamente en formato físico, estableciendo para tal efecto la entrega de la información mediante la modalidad de consulta directa, por sobrepasarse las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con lo solicitado, en virtud que el análisis, estudio y procesamiento de la información derivan en el entorpecimiento de las actividades esenciales de este sujeto obligado y del personal laboral adscrito a él.

Tal y como se reitera, en ningún momento se ha negado al recurrente, el acceso a la información solicitada de su parte, ya que si bien es cierto se le hizo saber el impedimento de este sujeto obligado para entregar la información en la modalidad requerida, esto es, en formato digital, no es menos cierto que de igual forma se le hizo saber al recurrente en la respuesta primigenia de fecha veinticinco de junio del año en curso y posteriormente en la respuesta dada en vía de alcance las razones, fundamentos y motivos con los cuales quedó plena y legalmente justificada la necesidad de poner a su disposición la información requerida en la modalidad de CONSULTA DIRECTA, todo ello ajustado a derecho y al principio de legalidad que rige el actuar del sujeto obligado que represento, de igual forma, por ser esta la modalidad más benéfica

para él, al privilegiar el derecho de gratuidad que reviste la materia por cuanto hace a la entrega de la información.

Lo anterior en estricta observancia a lo que establecen los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"... ARTÍCULO 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante..."

"ARTÍCULO 156.

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes":

"(...)"

"(...)"

"(...)"

"(...)"

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa..."

"ARTÍCULO 164.

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada."

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma..."

Por tanto, no resulta ilegal ofrecer la consulta directa de la información simple y llanamente por ser un supuesto previsto y sancionado de manera expresa por la ley de transparencia para el estado, una facultad legal a la cual este sujeto obligado se ha ceñido, ajustando a derecho su proceder, lo que así deberá ser declarado por esa respetable ponencia." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Por su parte, el sujeto obligado anunció como material probatorio lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve expedido por el Vicealmirante Francisco Vela García, entonces Titular de esta Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 210421324000071, ingresada el veintisiete de mayo del presente año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 210421324000071, así como captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de información (SISAI 2.0)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta complementaria a la contestación primigenia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421324000071, así como captura de pantalla del Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual se libera la contestación y del correo electrónico al cual se le remite al recurrente respuesta complementaria a la contestación antes mencionada.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del recurso de revisión RR-0743/2024, instaurado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Puebla, en todo aquello que beneficie a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana como Sujeto Obligado recurrido.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en la inferencia lógica jurídica que habrá de realizar este Pleno del instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, partiendo de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en los que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información en cuatro preguntas sobre el periodo comprendido del dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, siendo lo siguiente:

- 1.- Las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias.
- 2.- Las observaciones realizadas a las convocatorias de juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias.
- 3.- Remita a través de la consejería jurídica y del Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la autoridad responsable, todas las convocatorias de la junta de gobierno.
- 4.- Remita a través de la Secretaría de Seguridad Pública, como miembro de la junta de gobierno del sujeto obligado, todas las convocatorias de la junta de gobierno, junto con las convocatorias de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

A lo que, la autoridad responsable señaló que ponía la información solicitada en consulta directa, de conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado le cambió la modalidad de entrega de la información requerida, ya que se la entregaba mediante consulta directa y precisó que solo requirió las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias del periodo comprendido del dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Tocante al punto número uno de la solicitud: **"2.- Remita todas las observaciones realizadas a las convocatorias de juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias de 2023 y 2024 de la corporacion auxiliar de policia de proteccion ciudadana. 3.- Remita a través de la consejería jurídica y del Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la corporacion auxiliar de policia de proteccion ciudadana, todas las convocatorias de la junta de gobierno de los años 2023 y 2024. 3.- Remita a través de la secretaria de seguridad publica, como miembro de la junta de gobierno de la corporacion auxiliar de policia de proteccion ciudadana, todas las convocatorias de la junta de gobierno de los años 2023 y 2024, junto con las convocatorias de la Fiscalía General del Estado de Puebla." (sic)**" el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial y mencionó que, envió información complementaria al solicitante explicando las razones, fundamentos y motivos sobre la necesidad de poner a su disposición la información requerida en la modalidad de consulta directa, por ser esta la modalidad más benéfica para este último.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, resultan aplicables artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante, podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha

¹ **"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."**

petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información señaló como modalidad de entrega el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en consulta directa, justificando dicha respuesta con el argumento de que es un considerable volumen de información, que solo la tenía en formato físico, que se encontraba en diversas Unidades Administrativas y que sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas de este, debido a que no contaba con el personal para escanear los expedientes y solo cuenta con un equipo de fotocopiado; superando las capacidades técnicas y humanas de este; en consecuencia, este último cumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que justificó una parte de la normatividad del cambio de modalidad de entrega de la información.

Sin embargo, este órgano garante observó que, la autoridad responsable, al informar al recurrente sobre las reglas que se deben seguir para la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos, de conformidad con los artículos Septuagésimo, Septuagésimo primero y Septuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, hizo mención de lo siguiente:

"1. La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, ubicadas en calle De los Palos, sin número, San Pablo Xochimehuacán, Puebla, Pue., C.P. 72014, el día 26 del mes agosto de 2024, en un horario de 10:00 a las 14:00 horas.

2. Para el desahogo de la consulta directa se habilitará la oficina del Departamento Jurídico, en donde se contará con un escritorio, sillas, un extinguidor de fuego y señalamientos de seguridad a efecto de que usted pueda acceder a la información, se solicita se presente 10 minutos antes del inicio de la consulta ante el personal habilitado que le permitirá el acceso a la información, esto con la finalidad de ser orientado al lugar del desahogo de la diligencia.

3. En virtud de lo anterior, se proporciona el nombre del personal habilitado para tales efectos: las C.C. María Sandra Sánchez García y Karina Reyes Hernández, con cargos Analista Especial Consultivo D y Analista Especial Consultivo D; con datos de contacto: correo institucional departamento.juridico@cappc.puebla.gob.mx; y teléfono 2229 44 32 40, ext. 1151; servidores públicos adscritas al Departamento Jurídico.

4. Por otra parte, se hace de su conocimiento que este ente responsable adoptará las medidas, mecanismos y acciones necesarias para mantener la integridad de la información, con la finalidad de evitar que no sufra ningún deterioro, alteración o destrucción; asimismo, el acceso a las instalaciones se encontrará custodiado por un Guardia Policial, quien permanecerá atento en caso de suscitarse el robo o vandalismo de los documentos puestos a disposición; además tendrá a cargo el registro e identificación del particular que se presente a realizar la consulta directa de la información.

5. No se permitirá el uso de equipos electrónicos como radios, teléfonos móviles, computadoras, etcétera, si requiere utilizar el teléfono móvil para atender alguna llamada o mensaje urgente, deberá hacerlo de conocimiento a cualquiera de las o servidores públicos habilitados, para que le permitan la salida e ingreso del recinto donde se desahogó la consulta. (Énfasis añadido)

6. En caso que en el tiempo previsto e indicado para la consulta directa, usted no pueda consultar la totalidad de la información que es de su interés, podrá solicitar una nueva cita, misma que deberá ser programada en día y hora hábil, lo cual le será indicado antes de cerrar el acta circunstanciada que para tales efectos se realice, la cual deberán firmar las partes intervinientes, misma que surtirá plenos efectos legales como notificación de la posterior fecha solicitada por usted, para continuar con la consulta directa."

De lo anterior se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, en el punto número quinto antes mencionado, incumple con lo que establece el artículo 153 último párrafo, que a la letra menciona:

“ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Énfasis añadido)

Dicha normatividad faculta a que la persona recurrente pueda utilizar cualquier medio que aporte en las instalaciones del sujeto obligado para poder realizar la consulta directa respecto a las convocatorias selladas y firmadas de las juntas de gobierno ordinarias y extraordinarias.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente, ya que si bien es cierto el sujeto obligado si justificó el cambio de modalidad de entrega de la información, también lo es que no estableció correctamente las reglas de la misma; por lo que, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información pública, para efecto de que este último, en su caso, permita, en la consulta directa dentro de las instalación de dicha Corporación, el uso de medios de reproducción aportados por el solicitante; lo anterior debe ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda

de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0743/2024/resolución.